

Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, a través de las personas que estas entidades designen al efecto.

Noveno. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 5 de mayo de 2006.

SOLBES MIRA

Sr. Gobernador del Banco de España y Sra. Directora General del Tesoro y Política Financiera y Sr. Presidente-Director General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**8714** *ORDEN APA/1500/2006, de 17 de mayo, por la que se modifica la Orden APA/571/2006, de 2 de marzo, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la influenza aviar.*

La gripe o influenza aviar altamente patógena es una enfermedad infecciosa de las aves, incluida en la lista del Código Zoonosario Internacional de la Organización Mundial de la Sanidad Animal, causada por cepas A del virus de la gripe. Las medidas específicas de lucha contra la enfermedad están reguladas por el Real Decreto 1025/1993, de 25 de junio, por el que se establecen medidas para la lucha contra la influenza aviar, que traspone la Directiva del Consejo 92/40/CEE, de 19 de mayo, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la influenza aviar.

La Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, en su artículo 8.1, dispone que, para prevenir la difusión en el territorio nacional de enfermedades de los animales de declaración obligatoria previstas en el Código Zoonosario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias o en la normativa nacional o comunitaria, en especial, de aquellas de alta difusión, o para prevenir la extensión de tales enfermedades en caso de existencia de casos sospechosos o confirmados o de grave riesgo sanitario, la Administración General del Estado podrá adoptar todas aquellas medidas preventivas que sean precisas.

De acuerdo con el artículo 8 de la citada Ley 8/2003, de 24 de abril, se han aprobado medidas de prevención mediante la Orden APA/3553/2005, de 15 de noviembre, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la influenza aviar, y posteriormente mediante la Orden APA/571/2006, de 2 de marzo, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la influenza aviar.

En aras de posibilitar que la autoridad competente pueda decidir, basándose en una evaluación del riesgo de acuerdo con la normativa comunitaria, la vacunación de las aves de todos los parques zoológicos, y no sólo de los ubicados en los municipios incluidos en el anexo II, así como para adecuar el plazo para vacunar y el movimiento intracomunitario, es preciso modificar la mencionada Orden APA/571/2006, de 2 de marzo, incluyéndose ambas medidas en el artículo 6, al tiempo que

se aclara la definición de explotación no comercial, se suprime la disposición final segunda para que las medidas tengan un carácter permanente, y se subsanan ciertos errores u omisiones en la relación de municipios en los que se establecen medidas especiales de bioseguridad en la cría de aves, previstos en el anexo II, y en la de municipios de especial vigilancia incluidos en el anexo III.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Sanidad Animal y en la disposición final primera del Real Decreto 1025/1993, de 25 de junio, por el que se establecen medidas para la lucha contra la influenza aviar, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden APA/571/2006, de 2 de marzo, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la influenza aviar.*

La Orden APA/571/2006, de 2 de marzo, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la influenza aviar queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 2.2.e) queda redactado como sigue:

«e) Explotación no comercial: la explotación en la que los propietarios de las aves de corral u otras aves cautivas las tienen para consumo personal o para uso propio, o como animales de compañía.»

Dos. El artículo 6 se modifica de la siguiente manera:

a) Los párrafos c) y d) del apartado 2 se sustituyen por los siguientes:

«c) Todas las aves que vayan a ser vacunadas en un parque zoológico lo serán lo antes posible, finalizándose la vacunación en el plazo previsto en el anexo II de la Decisión 2005/744/CE, de la Comisión, de 21 de octubre de 2005, por la que se establecen los requisitos para la prevención de la influenza aviar altamente patógena causada por el virus A de subtipo H5N1 en las aves sensibles que se encuentren en los parques zoológicos de los Estados miembros.

d) Las aves vacunadas no serán objeto de intercambios comerciales ni de desplazamientos, a menos que se efectúen entre parques zoológicos y bajo supervisión oficial cuando se trate de desplazamientos dentro de España, o que se lleven a cabo en la forma y condiciones previstas en el anexo II de la Decisión 2005/744/CE, de la Comisión, de 21 de octubre de 2005, cuando se trate de desplazamientos a otro Estado miembro.»

b) Se añade un apartado 3 al artículo 6 con el siguiente contenido:

«3. La autoridad competente podrá decidir que las medidas previstas en este artículo se apliquen en parques zoológicos no situados en los municipios relacionados en el anexo II, tras una evaluación del riesgo basada, al menos, en los criterios y factores previstos en el anexo I de la Decisión 2005/744/CE, de la Comisión, de 21 de octubre de 2005.»

Tres. Se suprime la Disposición final segunda.

Cuatro. En el anexo II, se sustituyen los municipios de la Comunitat Valenciana por los siguientes:

«Comunitat Valenciana

Provincia de València/Valencia: Municipios de: Alfara de Algimia, Quart de les Valls, Benavites, Quartell, Faura, Benifairó de les Valls, Albal, Albalat de la Ribera, Alcàsser, Alfafar, Alfarp, Algemesí, Alginet, Almussafes, Benetússer, Benifaió, Beniparrell, Catarroja, Llocnou de la Corona,

Massanassa, Paiporta, Picanya, Picassent, Sedaví, Silla, Sollana, Sueca, Torrent, Valencia, Tavernes de la Valldigna, Benifairó de la Valldigna, Simat de la Valldigna, Xeraco, Xeresa, Barx, Pinet, Llutxent, Gandía, Daimús, Guardamar de la Safor, Benirredra, Bellreguard, Miramar, Almoines, Real de Gandía, Palma de Gandía, Rótova, Alfauir, Beniarjó, Benifla, L'Alqueria de la Comtessa, La Font d'en Carrós, Ador, Canet d'en Berenguer, Sagunto, Petrés, Gilet, Albalat del Tarongers, Náquera, Rafelbuñol, El Puig, Massamagrell, La Pobla de Farnals, Massalfassar, Albuixec, Museros, Oliva, Palmera, Rafelcofer, Potries, Piles, Villalonga y Puçol.

Provincia de Alacant/Alicante: Municipios de: Adsubia, Vall de Gallinera, Vall de Ebo, Pego, Orba, La Vall de Laguar, Tormos, Sagra, El Rafol d'Almunia, Benimeli, El Verger, Els Poblets de la Marina, Ondara, Denia, Beniar-

beig, Sanet i els Negrals, Benidoleig, Pedreguer, San Fulgencio, Dolores, Almoradí, Rojales, Guardamar del Segura, Formentera del Segura, Benijófar, Algorfa, Orihuela, San Miguel de Salinas, Los Montesinos, Torrevieja, Benejúzar, Pilar de la Horadada, Jacarilla, Albatera, Callosa de Segura, Catral, Cox, Crevillent, Daya Nueva, Daya Vieja, Elche, Granja de Rocamora, Rafal, San Isidro, Santa Pola.

Provincia de Castelló/Castellón: Municipios de: Alcalá de Xivert, Les Coves de Vinromà, Vilanova d'Alcolea, Benlloch, Cabanes, Oropesa del Mar, Moncofa, La Vall d'Uixó, Chilches, La Llosa, Almenaras y Torreblanca.»

Cinco. En el anexo III, se sustituyen las zonas y municipios de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, por los siguientes:

«Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Provincia	Denominación de la Zona	Municipios o parte de los mismos
Albacete.	Laguna de Pétrola.	Pétrola, Chinchilla de Montearagón y Albacete.
Ciudad Real.	Embalse del Vicario. Embalse de Gasset. P.N. Tablas de Daimiel. Laguna del Camino de Villafranca. Embalse de la Vega del Jabalón.	Miguelturra y Ciudad Real. Fernancaballero. Daimiel y Villarrubia de los Ojos. Alcázar de San Juan. Granátula de Calatrava y Calzada de Calatrava.
Cuenca.	Laguna de Manjavacas. Laguna del Hito. Embalse de Alarcón.  Embalse de Buendía.	Mota del Cuervo. Hito y Montalvo. Alarcón, Olmedilla de Alarcón, Cañadajuncosa, Buenache de Alarcón, Honrubia, Hontecillas, Valverde de Júcar, Castillo de Garcimuñoz, La Almarcha, Olivares de Júcar, Villaverde y Pasaconsol, Belmontejo, Albaladejo del Cuende. Villar del Infantado, Castejón, Alcocer, Cañaveruela, Alcohujate, Sacedón, Buendía, Villalba del Rey, Portalrubio de Guadajamud, Canalejas del Arroyo y Albendea.
Guadalajara.	Embalse de Bolarque.	Pastrana, Buendía, Almonacid de Zorita, Sacedón, Sayatón, Muñón y Guadalajara.
Toledo.	Lagunas Grande y Chica de Villafranca. Embalse de Castrejón. Embalse de Azután.  Embalse de Navalcán. Embalse de Rosarito. Embalse de Cazalegas.  Embalse del Finisterre. Laguna del Taray. Lagunas de la Dehesa de Monreal. Charcones de Miguel Esteban. Graveras El Puente. Río Tajo-Seseña-Toledo.	Villafranca de los Caballeros. Polán, Puebla de Montalbán, Burujón. Calera y Chozas, Belvis de la Jara, Las Herencias, Aldeanueva de Barbarroya, Alcolea del Tajo, Navalmoralejo, Azután y Sevilleja de la Jara. Navalcán, Oropesa, Parrilla y Velada. Oropesa, Lagartera y Calzada de Oropesa. San Román de los Montes, Lucillos, Cardiel de los Montes, Castillo de Bayuela y Cazalegas. Mora, Turleque y Tembleque. Quero. Dos Barrios. Miguel Esteban. Seseña. Seseña, Borox, Añover de Tajo, Villaseca de la Sagra, Mocejón y Toledo.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de mayo de 2006.

ESPINOSA MANGANA

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**8715** *ORDEN PRE/1501/2006, de 16 de mayo, por la que se aprueban los modelos de los impresos para la liquidación de las tasas establecidas en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, gestionadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.*

La Orden del Ministerio de la Presidencia de 9 de abril de 1999, aprobó, entre otros, los modelos T6, T7 y T8 para la liquidación de las tasas previstas en la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, y cuya gestión y liquidación corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en los términos regulados en el Real Decreto 1750/1998, de 31 de julio, que desarrolla el régimen de tasas establecido en la citada Ley General de Telecomunicaciones.

Posteriormente y con objeto de incorporar al ordenamiento jurídico español el contenido de la normativa comunitaria que se materializa en un marco regulador de las comunicaciones electrónicas, se aprobó la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Con ello se adaptaban las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2002/19/CE, 2002/20/CE, 2002/21/CE, 2002/22/CE, 2002/58/CE y 2002/77/CE a la situación económica y social de nuestro país, lo que supone una profundización en los principios basados en un régimen de libre competencia, de introducción de mecanismos correctores que garanticen la aparición y viabilidad de operadores distintos a los titulares del antiguo monopolio y la protección de los derechos de los usuarios, entre otros.

Por otro lado, la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 4 de junio de 1998 por la que se regulan determinados aspectos de la gestión recaudatoria de las tasas que constituyen los derechos de la Hacienda Pública, hace extensivo a las tasas el procedimiento de recaudación a través de entidades de depósito que presten el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria que tiene encomendada la Agencia Estatal de Administración Tributaria, dada la naturaleza tributaria de estos ingresos de Derecho Público. A su vez, la citada orden establece en su disposición transitoria segunda que los Departamentos ministeriales realizarán cuantas actuaciones sean necesarias para la iniciación del procedimiento recaudatorio que en la misma se regula.

La finalidad de la presente orden es adecuar los modelos aprobados por la Orden de 9 de abril de 1999 y los que subsisten transitoriamente de los aprobados por la Orden de 10 de noviembre de 1997 a las previsiones establecidas en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y en el Real Decreto 1620/2005, de 30 de diciembre, por el que se regulan las tasas establecidas en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, y de Industria, Turismo y Comercio, dispongo:

**Artículo 1.** *Modelos de liquidación de tasas de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.*

Se aprueban los modelos que figuran en los anexos que a continuación se indican para formular la liquidación y efectuar en su caso el ingreso de las tasas cuya gestión y recaudación corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones según se establece en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones:

Anexo I. Modelo T6 «Tasa General de Operadores», establecida en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Anexo II. Modelo T7 «Tasas por Numeración Telefónica», regulada en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Anexo III. Modelo T8 «Tasas por la Emisión de Certificaciones Registrales» establecidas en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

**Artículo 2.** *Ejemplares.*

1. Cada uno de los modelos T6 y T7 constará de cuatro ejemplares, que se utilizarán de la forma siguiente:

Uno, para ser presentado o remitido por el sujeto pasivo o su representante a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, como justificante del ingreso, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la realización del mismo.

Uno, para el sujeto pasivo, que lo conservará como justificante de su ingreso.

Uno, para la Entidad de Depósito donde se efectúe el ingreso.

Uno, para el órgano liquidador, que lo conservará como copia de la resolución liquidadora.

2. El modelo T8 constará de tres ejemplares, que serán los tres primeramente citados en el apartado anterior. El ejemplar destinado a la Comisión habrá de entregarse con carácter previo a la prestación del servicio.

**Artículo 3.** *Lugar, forma y plazo para ingreso de las tasas.*

1. La recaudación obtenida por las tasas liquidadas en los modelos T6 y T7, y en la tasa auto-liquidada del modelo T8 se ingresarán en la correspondiente cuenta abierta en entidad bancaria autorizada, a favor de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. No obstante, el producto resultante de la liquidación de las tasas por numeración telefónica, modelo T7, de acuerdo con el punto 2.4 del Anexo I de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, se ingresará posteriormente por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el Tesoro Público.

2. El ingreso se efectuará por el sujeto pasivo en cualquiera de las sucursales de la entidad bancaria autorizada, aplicándose al efecto lo dispuesto en el artículo 34 y siguientes del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

3. El importe de la cuota tributaria liquidada por la Comisión debe ser ingresado en las siguientes fechas:

Si la notificación se hubiera efectuado entre los días 1 y 15 del mes, hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior, si se ha efectuado entre los días 16 y